

**CONVENIO DE COOPERACIÓN
ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
Y LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
PARA LA RECUPERACIÓN DE BIENES CULTURALES SUSTRÁIDOS,
IMPORTADOS O EXPORTADOS ILÍCITAMENTE**

La República de Colombia y la República del Paraguay, para efectos de este Convenio, se denominan "las Partes";

TENIENDO EN CUENTA que la República de Colombia y la República del Paraguay son Estados Partes de la "*Convención sobre las Medidas que deben Adoptarse para Prohibir e Impedir la Importación, la Exportación y la Transferencia de Propiedad Ilícitas de Bienes Culturales*", propuesta en París durante la 16° Reunión de la UNESCO realizada el 14 de noviembre de 1970 y que, en este contexto, los Estados pueden concertar acuerdos particulares con estos fines y, para facilitar la restitución de los bienes culturales sustraídos ilícitamente de su país de origen, de conformidad con los artículos 9 y 15 de dicha Convención;

CONSCIENTES que la importación, exportación o transferencia ilícita de bienes culturales constituyen un grave perjuicio para la preservación y conservación del patrimonio cultural, que afecta irreversiblemente el legado histórico de ambas naciones, soporte fundamental de sus identidades;

RECONOCIENDO la importancia de proteger y salvaguardar el patrimonio cultural de ambos países como legado para las generaciones futuras y, de conformidad con los principios, normas y compromisos establecidos a través de convenios multilaterales, las Partes reconocen la necesidad de incrementar la cooperación internacional en beneficio de dicha protección y salvaguarda;

CONSIDERANDO que la cooperación constituye uno de los medios más eficaces para la protección y recuperación de los bienes culturales cuando éstos han sido trasladados ilícitamente de sus respectivos territorios,

CONVIENEN cuanto sigue

**ARTÍCULO 1
Definición**

1. Para los efectos de este Convenio, se consideran como "Bienes Culturales" los siguientes:
 - a). Los objetos pertenecientes a las culturas precolombinas de ambos Estados, realizados en cerámica, metal, textil, piedra y otros materiales, así como los fragmentos y vestigios fruto de la actividad del hombre en su entorno social y cultural;
 - b). Las obras artísticas como pinturas, esculturas, grabados y dibujos hechos a mano;

- c). Los objetos religiosos, utilitarios y científicos, de singular relevancia para cada Estado;
- d). Los manuscritos antiguos e incunables, ediciones raras y únicas de libros y archivos documentales de importancia para cada Estado;
- e). Los sellos, estampillas y demás objetos de interés filatélico;
- f). Monedas, billetes y demás objetos de interés numismático;
- g). Objetos etnográficos y etnológicos de interés para cada Estado;
- h). Elementos procedentes de la desmembración de edificaciones de valor patrimonial de los Estados;
- i). Los objetos que sean considerados por cada Estado como parte integrante de su patrimonio cultural, de diferentes épocas y según su legislación vigente;
- j). Los objetos muebles declarados de interés cultural por cada Estado.

ARTÍCULO 2

Protección y conservación

Las Partes se comprometen a:

- a). Facilitar el ingreso de bienes culturales descritos en el Artículo primero, siempre y cuando éstos cuenten con la respectiva autorización expedida por la autoridad competente en cada país, de conformidad con la legislación de cada país;
- b). Impedir por todos los medios, el ingreso ilegal de bienes culturales provenientes de la otra Parte, y a retenerlos en caso de detectarse dicho ingreso;
- c). Prevenir por todos los medios, la sustracción ilegal de bienes culturales;
- d). Mantener un inventario adecuado de los bienes culturales que integran el patrimonio cultural de cada Estado, como el principal mecanismo de reconocimiento y protección;
- e). Garantizar que los bienes culturales retenidos precauteladamente, permanezcan en un museo o entidad que garantice su adecuada conservación durante el tiempo que dure la investigación o el proceso administrativo y legal, hasta la restitución al Estado solicitante.

ARTÍCULO 3

Capacitación, divulgación e intercambio de información

Las Partes se comprometen a:

- a). Desarrollar programas de formación dirigidos a funcionarios policiales y de aduanas, a fin de promover el conocimiento de la metodología aplicada para el traslado de bienes culturales a otros países, facilitando así las acciones de prevención y control del tráfico ilícito;
- b). Divulgar al público en general, a través de folletos, afiches y demás medios, sobre los bienes culturales de exportación prohibida y sobre las leyes que los protegen en cada Estado;
- c). Intercambiar oportunamente la información sobre los bienes culturales sustraídos ilícitamente de su lugar de origen. La Parte interesada deberá tomar las medidas necesarias para que sus organismos policiales y de aduanas estén atentos al posible ingreso de dichos bienes al territorio de la otra Parte;
- d). Difundir la información relacionada con los bienes culturales sustraídos ilícitamente, a las autoridades competentes en puertos marítimos/fluviales, terrestres, aeropuertos y zonas de frontera, a fin de prevenir su ingreso ilegal y facilitar su recuperación;
- e). Informar a la otra Parte, en caso de que se localicen bienes culturales que correspondan a la descripción suministrada, y a proporcionar toda la información disponible, tendiente a facilitar su restitución, a petición de la Parte interesada;
- f). Crear y/o fortalecer las redes de información digital que faciliten el oportuno intercambio de datos sobre los bienes culturales sustraídos ilícitamente;
- g). Intercambiar información sobre los certificados que acrediten la exportación de bienes culturales protegidos por las respectivas legislaciones, así como de aquéllos de libre circulación.

ARTÍCULO 4 **Restitución**

1. A solicitud expresa, en forma escrita, de las autoridades competentes de la administración cultural de una de las Partes, la otra empleará los medios legales preestablecidos en su ordenamiento jurídico para recuperar y devolver desde su territorio, los bienes culturales que hubiesen sido sustraídos ilícitamente, importados, exportados o transferidos ilícitamente del territorio de la Parte requirente.

2. Las solicitudes de restitución de los bienes culturales sustraídos ilícitamente de los Estados Parte, deberán realizarse por vía diplomática, así como también las solicitudes de decomiso o retención precautelar. En estos casos, la Parte solicitante deberá proporcionar, a su costo, la documentación y demás pruebas necesarias que apoyen y fundamenten el derecho sobre los bienes culturales en cuestión.

3. Todos los gastos que ocasionen la restitución y entrega de los bienes culturales en cuestión, deberán correr a cargo del Estado requirente, tal como establece el artículo 7 de la Convención UNESCO de 1970.

4. Las Partes convienen la exoneración de los gravámenes aduaneros y demás impuestos, de conformidad con su ordenamiento jurídico interno, a los bienes que sean restituidos en virtud del presente Convenio.

5. Los documentos provenientes de cada una de las Partes, que se tramiten por medio de las autoridades competentes y que deban ser presentados en el territorio de la otra Parte, no requerirán de autenticación o de cualquier otra formalidad análoga.

ARTÍCULO 5 **Disposiciones finales**

1. El presente Convenio entrará en vigor en la fecha de la última notificación mediante la cual las Partes se comuniquen, por escrito y por la vía diplomática, el cumplimiento de sus formalidades legales internas para tal fin.

2. Este Convenio tendrá una duración indefinida. Podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes mediante comunicación, escrita y por la vía diplomática, dirigida a la otra Parte. Tendrá efecto a los sesenta (60) días posteriores a la fecha de la recepción de la notificación de la denuncia.

3. Sin perjuicio de lo anterior, las solicitudes de devoluciones iniciadas y presentadas con fundamento en el presente Convenio y que estén en curso en el momento de producirse la denuncia, continuarán ejecutándose hasta su normal conclusión, salvo que las Partes, de común acuerdo, dispongan otra cosa.

FIRMADO en Bogotá, D.C., a los veintinueve (29) días del mes de septiembre de dos mil ocho (2008), en dos (2) ejemplares originales en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

**POR LA REPÚBLICA DE
COLOMBIA**


JAIMÉ BERMÚDEZ MERIZALDE
Ministro de Relaciones Exteriores

**POR LA REPÚBLICA DEL
PARAGUAY**


ALEJANDRO HAMED FRANCO
Ministro de Relaciones Exteriores